

ALCANCE A

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



7-2020

Año XLIV

12 de febrero de 2020

EN CONSULTA

REFORMA INTEGRAL AL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 30 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL DE COSTA RICA, PRESENTADA POR OPES-CONARE

Acuerdo firme de la sesión N.º 6346, celebrada el 30 de enero de 2020

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El *Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica* establece en el artículo 30 lo siguiente:

ARTÍCULO 30: El reconocimiento de títulos expedidos en el extranjero lo hará la Institución o Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal signatarias de este Convenio que ofrezcan los programas respectivos y afines.

2. El Consejo Universitario acordó la aplicación institucional del *Reglamento del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal* (sesión N.º 3115, artículo 4, del 29 de agosto de 1984). El Reglamento regula los procesos, responsabilidades y procedimientos generales que deben cumplir tanto el CONARE como las universidades estatales para reconocer o equiparar diplomas de instituciones de educación superior obtenidos en el extranjero.
3. El Consejo Nacional de Rectores (en adelante CONARE) aprobó que se consultara a los Consejos Universitarios e Institucional las modificaciones realizadas al *Reglamento del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal* (sesión N.º 30-2019, artículo 5, del 17 de setiembre de 2019, y CNR-327-2019, del 25 de setiembre de 2019).
4. Los principales cambios propuestos por el CONARE al *Reglamento del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal* son los siguientes:

- Definición, modificación y delimitación de los conceptos de reconocimiento y equiparación y delimitación de los procesos de reconocimiento y equiparación existentes (artículos 4, 5, 9 y 12).
 - Potestades de las universidades para establecer procedimientos propios para regular la equiparación de diplomas de pregrado y grado (artículo 14).
 - Creación, integración y funciones de las denominadas comisiones, tanto de reconocimiento de diplomas de grado y posgrado (artículos 7 y 8) como de equiparación de diplomas de posgrado (artículos 10 y 11).
 - Especificación de las funciones de la Oficina de Reconocimiento y Equiparación del CONARE (artículos 2 y 13).
5. Las modificaciones propuestas tienen dos objetivos centrales: por una parte, se clarifican y precisan tanto las funciones como los procesos que asume la Oficina de Reconocimiento y Equiparación del CONARE, las comisiones respectivas, al igual que las unidades académicas y los programas de posgrado de las universidades signatarias, mientras que, por otra parte, se procura otorgar mayor agilidad y flexibilidad a los trámites que realizan las personas que desean el reconocimiento o la equiparación de su diploma de estudios superiores obtenido en el extranjero.
 6. El Consejo Universitario solo puede sugerir variaciones al contenido de la reforma consultada, pues se trata de un reglamento competencia del CONARE.

7. La Comisión de Docencia y Posgrado estima que la reforma integral al *Reglamento del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal* debe ser consultada a la comunidad universitaria antes de que el Consejo Universitario emita su criterio, de manera que pueda ser analizada por las unidades académicas, los programas de posgrado, la Vicerrectoría de Docencia y la Oficina Jurídica.

ACUERDA

Publicar en consulta, con fecha límite al 31 de marzo, las siguientes modificaciones aprobadas por el Consejo Nacional de Rectores al *Reglamento del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal*: **(Véase texto en la página siguiente).**

ACUERDO FIRME.

Prof. Cat. Madeline Howard Mora
Directora

**REFORMA INTEGRAL AL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 30 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN
DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL DE COSTA RICA - EN CONSULTA**

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL CONARE
<p>ARTÍCULO 01. Las Instituciones miembros del Consejo Nacional de Rectores ejercerán la autorización que sus leyes constitutivas les confieren para reconocer y equiparar títulos y grados, extendidos por instituciones extranjeras de educación superior, de acuerdo con las siguientes disposiciones interpretativas del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.</p>	<p>ARTÍCULO 1: Las instituciones miembros del Consejo Nacional de Rectores ejercerán la autorización que sus leyes constitutivas les confieren para reconocer y equiparar títulos y grados, extendidos por instituciones extranjeras de educación superior, de acuerdo con las siguientes disposiciones interpretativas del artículo 30 del <i>Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal</i>.</p>
<p>ARTÍCULO 02. Se entiende por reconocimiento de un grado o de un título, extendido por una institución de Educación Superior extranjera, el acto mediante el cual una de las instituciones miembros del CONARE acepta la autenticidad de dicho grado o de dicho título y lo inscribe en sus registros con el propósito, entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia, de la existencia del documento que lo acredita.</p>	<p>ARTÍCULO 2: Se entiende por reconocimiento de un grado o de un título, extendido por una institución de educación superior extranjera, el acto mediante el cual las instituciones miembros del CONARE aceptan su autenticidad y lo inscriben en los registros de la Oficina de Reconocimiento y Equiparación del CONARE con el propósito de dar fe, mediante certificación o constancia, de la existencia del documento que lo acredita.</p>
<p>ARTÍCULO 03. Se entiende por equiparación el acto mediante el cual una de las instituciones miembros del CONARE declara que el título o el grado, reconocido, equivale a un determinado título que ella misma confiere o a un grado de los previstos en el Convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal.</p>	<p>ARTÍCULO 3: Se entiende por equiparación el acto mediante el cual una de las instituciones miembros de CONARE declara que el título o el grado, reconocido, equivale a un determinado título que ella misma confiere o a un grado de los previstos en el <i>Convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal</i>.</p>
<p>ARTÍCULO 04. Tanto el reconocimiento como la equiparación se pueden referir al título, al grado o a ambos.</p>	<p>ARTÍCULO 4: Tanto el reconocimiento como la equiparación se pueden referir al título, al grado o a ambos. El reconocimiento conferirá al titular habilitación para ejercer funciones académicas dentro del Sistema de Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal. La equiparación habilitará para el ejercicio profesional correspondiente, previo juramento constitucional.</p>
<p>ARTÍCULO 05. En todos los casos de reconocimiento y de equiparación de un título -y aun cuando sólo proceda el reconocimiento y no la equiparación de éste, por no darse en la Institución que extiende el reconocimiento la disciplina que el título define-, debe necesariamente asignarse al reconocimiento o a la equiparación del título, el grado académico, ya sea por vía de reconocimiento o bien de equiparación con alguno de los previstos en el Convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal (Diplomado, Bachillerato, Licenciatura, Especialista, Maestría o Doctorado).</p>	<p>ARTÍCULO 5: En todos los casos de equiparación, aun cuando no proceda el del título por no darse en la institución competente la disciplina que el título define, debe necesariamente asignarse el grado académico que corresponda por equiparación con alguno de los previstos en la <i>Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal vigente</i>.</p>

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL CONARE
ARTÍCULO 06. Todas las solicitudes de reconocimiento y de equiparación deberán ser presentadas por los interesados ante la oficina que para ese fin se establecerá en OPES. Dicha oficina dependerá directamente del Director de OPES y actuará de acuerdo con las instrucciones que le den, en sus ámbitos respectivos, el CONARE y la Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones del CONARE.	ARTÍCULO 6: Todas las solicitudes de reconocimiento y de equiparación deberán ser presentadas por los interesados ante la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones de OPES. Dicha oficina dependerá directamente del Director de OPES y actuará de acuerdo con las instrucciones que le den, en sus ámbitos respectivos, el CONARE y la Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones del CONARE.
ARTÍCULO 07. La Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones estará integrada por un representante de cada una de las instituciones miembros del CONARE y por el Director de OPES.	ARTÍCULO 7: La Comisión de Reconocimientos del CONARE estará integrada por los directores de las Oficinas de Registro de cada una de las instituciones miembros del CONARE, quienes tendrán autoridad para emitir resoluciones de reconocimiento de grados y títulos.
ARTÍCULO 08. Son funciones de la Comisión:	ARTÍCULO 8: La Comisión de Reconocimientos del CONARE tendrá las siguientes funciones:
a. Decidir, en cada caso, cuál institución tramitará la solicitud de reconocimiento o de equiparación.	a) Verificar el cumplimiento de los requisitos autorizados por el CONARE y revisar que la información aportada cumpla con las condiciones requeridas para proceder a su análisis, según corresponda a la petición de cada solicitante.
b. Vigilar el correcto funcionamiento de la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones de Títulos y Grados.	b) Constatar, con base en la documentación y cualquier otra fuente auténtica, que la institución superior de educación que expidió el diploma está autorizada para operar por el Gobierno del país de origen y que el diploma posee validez y reconocimiento oficiales.
c. Recomendar al CONARE el monto de los derechos a cobrar por el trámite de reconocimientos y de equiparación de grados y títulos. Dicho monto deberá revisarse cada dos años por lo menos.	c) Emitir los reconocimientos de grado y título tanto de diplomas de grado como de posgrado.
No existe	d) Resolver los recursos de revocatoria planteados contra sus resoluciones, elevando a conocimiento y resolución del CONARE las apelaciones que fueren planteadas.
No existe	e) Remitir los diplomas de grado ya reconocidos a la institución competente para el análisis de la equiparación y su resolución, según la petición de cada solicitante.
No existe	f) Remitir los diplomas de posgrado reconocidos para análisis a la Comisión de Equiparación del CONARE y su respectiva resolución según la petición de cada solicitante.
No existe	g) Sesionar ordinariamente una vez cada quince días y extraordinariamente cuando el volumen de solicitudes así lo amerite.
No existe	h) Vigilar el correcto funcionamiento de la Oficina de Reconocimiento y Equiparación del CONARE.

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL CONARE
No existe	i) Recomendar al CONARE el monto de los derechos a cobrar separadamente por el trámite de reconocimiento y el de equiparación. Dichos montos deberán revisarse cada dos años por lo menos.
No existe	j) Cualquier otra que dentro del ámbito de sus competencias le sea asignada por el CONARE.
<p>ARTÍCULO 09. En los casos de pregrado y grado, cualquiera de las instituciones signatarias podrá ser encargada para tramitar el reconocimiento o la equiparación si en ella se da, con el pregrado o el grado que se interesa, la disciplina correspondiente.</p> <p>Si esas circunstancias se dieran en varias instituciones, el interesado podrá indicar la que él prefiera para el trámite. Cuando la disciplina no exista en ninguna institución, corresponderá su trámite a la institución que tenga un programa con mayor afinidad.</p>	<p>ARTÍCULO 9: En los casos de diplomas de pregrado y grado, cualquiera de las instituciones signatarias podrá ser encargada para resolver su equiparación si en ella se imparte la disciplina correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 10. Para los títulos y diplomas de posgrado, el reconocimiento corresponderá tramitarlo a la institución que tenga el programa de posgrado más afin, salvo que la disciplina exista en una sola de las instituciones miembros del CONARE, con un grado terminal al menos de Licenciatura, en cuyo caso el trámite se encargará a ésta.</p>	<p>ARTÍCULO 10: La Comisión de Equiparación del CONARE estará integrada por un representante por institución miembro del CONARE que deberá tener categoría de catedrático con doctorado académico. Serán electos por periodos de cuatro años, pudiendo ser reelectos y deberán estar investidos de autoridad para emitir resoluciones de equiparación a nivel de posgrado.</p>
No existe	<p>ARTÍCULO 11: La Comisión de Equiparación del CONARE tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Velar por el cumplimiento de las normas académicas de equiparación vigentes para posgrados en las instituciones miembros del CONARE.</p>
No existe	b) Solicitar ampliaciones de información a los solicitantes cuando las mismas sean determinantes para poder resolver la equiparación correspondiente.
No existe	c) Emitir las resoluciones de equiparación de grados de postgrado. Para el cumplimiento de esta función podrá asistirse de consultas o dictámenes de expertos académicos de cualquiera de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal.
No existe	d) Resolver los recursos de revocatoria planteados contra sus resoluciones, elevando a conocimiento y resolución del CONARE las apelaciones que fueren planteadas.

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL CONARE
No existe	e) Remitir los expedientes resueltos a través de la ORE a la Oficina de Registro de la institución miembro del CONARE que tenga el programa más afín para su registro, conservación y emisión de certificaciones académicas.
No existe	f). Sesionar ordinariamente una vez cada quince días y extraordinariamente cuando el volumen de solicitudes así lo amerite.
No existe	g. Cualquier otra que le asigne el CONARE y la normativa de coordinación vigente.
ARTÍCULO 11. Los casos que no pudieran ser resueltos por la Comisión y los que fueren por mayoría, en virtud del voto del Director de OPES, serán sometidos a consideración del CONARE.	ARTÍCULO 12: Los casos que no pudieran ser resueltos por las Comisiones serán remitidos a la Dirección de OPES a fin de que los someta a consideración del CONARE.
No existe	ARTÍCULO 13: La Oficina de Reconocimiento y Equiparación del CONARE tendrá las siguientes funciones: a) Velar por el cumplimiento de las normas reglamentarias vigentes en estas materias en las instituciones miembros del CONARE.
No existe	b) Recibir las solicitudes y prevenir que se complete el expediente de cada interesado, según se trate de solicitudes de reconocimiento, equiparación o de ambos.
No existe	c) Emitir las resoluciones de abandono y archivo de las solicitudes que no hayan cumplido las resoluciones de prevención dentro de los seis meses siguientes a su notificación.
No existe	d) Resolver los recursos de revocatoria planteados contra sus resoluciones, elevando a conocimiento y resolución del Director de OPES las apelaciones que fueren planteadas.
No existe	e) Remitir los expedientes completos a la Comisión de Reconocimientos de CONARE para su trámite y resolución.
No existe	f) Fungir como secretaria ejecutiva de la Comisión de Reconocimientos y de la Comisión de Equiparación del CONARE.
No existe	g) Custodiar y conservar los expedientes ya resueltos por la Comisión de Reconocimientos del CONARE para emitir por medio de la Dirección de OPES las constancias o certificaciones que sean solicitadas.
No existe	h) Velar por el buen funcionamiento y mantener al día el sistema informático interuniversitario de reconocimientos y equiparaciones de grados y títulos.

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL CONARE
No existe	i) Mantener actualizados y en legal y debida forma los expedientes administrativos a fin de que puedan ser exhibidos a requerimiento judicial en cualquier tiempo.
<p>ARTÍCULO 12. La Oficina de Reconocimiento y Equiparaciones será la encargada de recibir las solicitudes y de prevenir que se complete en su caso, el expediente de cada interesado, para remitirlo a la Oficina de Registro -o su homóloga-, de la institución encargada de tramitarlo según la decisión de la Comisión.</p> <p>Al interesado se le comunicará la designación de la institución tramitadora para que apersonese ante ella para todo efecto legal.</p>	Eliminado
<p>ARTÍCULO 13. Cada institución miembro del CONARE establecerá su propio procedimiento interno para el trámite de reconocimientos y de equiparaciones. Sin embargo, los requisitos documentales que se exigirán en todas ellas serán los mismos, para lo cual se ajustarán a lo que al respecto establezca la legislación aplicable. De cada resolución final, una vez que esté firme, deberá enviarse copia a la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones de OPES.</p>	<p>ARTÍCULO 14: Cada institución miembro de CONARE establecerá su propio procedimiento interno para regular la equiparación de diplomas de pregrado y grado. Deberá procurar el conocimiento y resolución en instancia única bajo el principio de formalidad mínima, sin comprometer por ello la autenticidad de la documentación. Los expedientes de equiparación que conozca quedarán en custodia de la correspondiente Oficina de Registro, la cual será la encargada de emitir certificaciones académicas. De cada resolución final firme deberá enviarse copia auténtica a la Oficina de Reconocimiento y Equiparación del CONARE.</p>
<p>ARTÍCULO 14. El CONARE fijará la repartición porcentual de los derechos, -devengados por reconocimiento y equiparaciones-, entre OPES y las instituciones tramitadoras.</p>	<p>ARTÍCULO 15: El CONARE fijará la repartición porcentual de los derechos, devengados por reconocimiento y equiparaciones, entre OPES y las instituciones tramitadoras.</p>
<p>TRANSITORIO</p> <p>Una vez establecido el órgano coordinador del programa único de estudios de posgrado del CONARE terminarán las funciones -que aquí se le dan a la Comisión en cuanto a posgrado. Mientras tanto, la Comisión, en caso de duda, consultará, de preferencia, al Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de Costa Rica, por medio de la Oficina de Registro de esa misma institución. El CONARE, a petición de una de las instituciones miembros, podrá señalar en cuáles disciplinas específicas se debe dar otra preferencia (verbigracia, posgrados en Veterinaria, cuya tramitación deberá encargarse a la Universidad Nacional).</p>	Eliminado.

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: “Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria”.